

Expediente: **3630/20**
Carátula: **YPF S.A C/ SED S.R.L S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **10/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **SED S.R.L., -DEMANDADO/A**

20314262248 - **YPF S.A., -ACTOR/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 3630/20



H102325709745

San Miguel de Tucumán, 09 de septiembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**YPF S.A c/ SED S.R.L s/ COBRO ORDINARIO**” (Expte. n° 3630/20 – Ingreso: 17/11/2020), de los que

RESULTA:

1. Demanda

Por presentación de 01/07/2022 se apersona el letrado Álvaro Del Barco Mugavero, apoderado de la firma YPF S.A., conforme Poder adjuntado al expediente, e inicia formal demanda por Cobro de Pesos, en contra de la sociedad SED S.R.L., CUIT: 30685679589, con domicilio en Ruta 301, Km. 23,5, La Reducción, Ciudad de Lules, Provincia de Tucumán, todo por la suma de \$137.959,41, con más los gastos, intereses y costas, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos.

Relata el letrado, que entre su conferente y SED SRL, existe una relación comercial, toda vez que la empresa YPF S.A. provee combustible a la demandada.

Señala que la operatoria comercial con la accionada, deriva de la provisión de combustible para con la empresa SED SRL, cuyo importe le fue intimado a su pago mediante misivas remitidas en fecha 11/04/19 y 21/06/19 respectivamente, sin que a la fecha se haya cancelado el monto reclamado.

Manifiesta que el cliente es una empresa de transporte de pasajeros y como tal, se encuentra comprendida dentro de los beneficiarios de la compra de gas oil a precio diferencial (Res. 23/03 Secretaria de Transporte) según asignación de cupos mensuales que la Secretaria Informa a YPF.

Arguye que SED S.R.L. fue incorporado al listado de clientes con el beneficio de compra de combustible a precio subsidiario, es decir que el cliente contaba con el beneficio de pagar a precio subsidiario hasta cierta cantidad de litros, debiendo pagar los litros excedentes a precio sin subsidio.

Pone de relieve que la conformación de la deuda surge en primer término de la Nota de débito ND 2017-00021867 de fecha 18.12.2018 por la suma de \$12.474,30 con vencimiento el 19-12-2018, emitida por exceso de combustible subsidiario según cupo octubre 2018. Agrega que en el mes de octubre 2018, la demandada excedió en 400 lts la cantidad de litros de Infinia Diésel que tenía subsidiado.

En segundo lugar, se emitió la Nota de Débito ND 2017-00021869 de fecha 18-12-2018 por la suma total de \$34.695,58, con vencimiento el 19/12/2018 emitida por exceso de combustible subsidiado según cupo de octubre 2018. Agrega que en el mes de octubre 2018, el cliente excedió en 1.299 lts de Ultra Diésel la cantidad de litros que tenía subsidiado.

En tercer término, se emitió la Nota de Débito ND 2017-00021925 de fecha 20/12/2018 por la suma total de \$6.237,15 con vencimiento el 21/12/2018 emitida por exceso de combustible subsidiado según cupo de septiembre 2018. Habiéndose excedido 200 lts de Infinia Diésel la cantidad de litros que podía pagar a precio subsidiado.

En cuarto lugar, se emitió la Nota de Débito ND 2017-00021961 de fecha 20/12/2018 por la suma total de \$12.683,95, con vencimiento el 21/12/2018 emitida por exceso de combustible según cupo de septiembre 2018. En este mes se había excedido en 498 lts de Ultra Diésel XXI la cantidad de litros que podía pagar a precio subsidiado.

En quinto lugar, se emitió la Nota de Débito ND 2017-00022405 de fecha 08/01/2019 por la suma total de \$12.628,07, con vencimiento el 09/01/2018 emitida por exceso de combustible subsidiado según cupo de noviembre 2018. Indica que en el mes de noviembre del 2018, SED SRL excedió en 400 lts de Infinia Diésel la cantidad de litros que podía pagar a precio subsidiado.

En sexto lugar, se emitió Nota de Débito ND 2017-00022435 de fecha 08/01/2019 por la suma total de \$34.638,45, con vencimiento el 09/01/2019 emitida por exceso de combustible subsidiado según cupo de noviembre de 2018. Aquí el cliente se excedió en 1.300 lts de Ultra Diésel XXI la cantidad de litros que podía pagar a precio subsidiado.

En séptimo lugar, se emitió Nota de Débito ND 2017-00022886 de fecha 14/02/2019 por la suma total de \$35.607,75 con vencimiento el 15/02/2019 emitida por exceso de combustible subsidiado según cupo diciembre de 2018. Excediéndose en el mes de diciembre 2018 en 1.300 lts de Ultra Diésel XXI la cantidad de litros que podía pagar a precio subsidiado.

Por último, se emitió Nota de Débito ND 2017-00022892 de fecha 14/02/2019 por la suma total de \$12.882,17, con vencimiento el 15/02/2019 emitida por exceso de combustible subsidiado según cupo diciembre del 2018. Excediéndose en el mes de diciembre de 2018 en 399 lts de Infinia Diésel la cantidad de litros que podía pagar a precio subsidiado.

Destaca que al día de la fecha, las notas de débito se encuentran impagas. La suma total de las notas de débito adeudadas, por el diferencial de precios asciende a \$137.959,41.

Por último, ofrece prueba y solicita que oportunamente se haga lugar a la presente demanda en toda sus partes, con expresa imposición de costas.

2. Trámite procesal de la causa

Notificado del traslado de la demanda, conforme notificación obrante en el expediente, y al no ser contestada la misma, el letrado apoderado del actor solicita se tenga por incontestada la demanda y se declara en rebeldía al demandado SED S.R.L.

En junio del 2023 se procede a la apertura a pruebas, debiendo ofrecer dentro de los primeros diez días, todos los medios de pruebas de que intente valerse (artículos 320 y 443, inciso 2 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán). Asimismo se convoca a las partes a la primera audiencia de conciliación y provehido de pruebas (artículo 443 Procesal), la que se desarrollará conforme lo dispuesto por los arts. 445 al 455 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Celebrada el acto de la primera audiencia y no habiendo comparecido la parte demandada y no pudiendo arribar a un acuerdo se procede a proveer las pruebas presentadas.

Prueba ofrecidas por la parte Actora:

1. Prueba Documental: Admitida. Reservada para ser valorada en su oportunidad.
2. Prueba Informativa: Oficio solicitado al Correo Argentino (Desestimada); Oficio solicitado a la Secretaría de Transporte de la Nación. Admitida. (informe producido el 05/03/2024).
3. Prueba Pericial Contable: Admitida. (no producida).
4. Prueba Exhibición de Documentación. (Atento la situación de rebeldía de la firma SED SRL se dispuso prescindir del presente medio probatorio).

Concluido el periodo probatorio, los autos son puesto para alegar por el término de seis días, alegando la parte actora el 26/08/2024.

Practicada la correspondiente Planilla Fiscal (18/09/2024), y siendo la misma repuesta por la parte actora, quedan los presentes autos en estado de ser resuelto. Y

CONSIDERANDO:

1. La pretensión

La presente acción es iniciada por la firma YPF S.A. por cobro de pesos, en contra de la sociedad SED S.R.L., CUIT: 30685679589, con domicilio en Ruta 301, Km. 23,5, La Reducción, Ciudad de Lules, Provincia de Tucumán, por la suma de \$137.959,41 (Pesos Ciento Treinta y Siete Mil Novecientos Cincuenta Nueve con 41/100). Manifiesta la actora que la operatoria comercial con la accionada deriva de la provisión de combustible que provee para con la empresa SED SRL, conforme las notas de débito obrante en autos, cuyo importe le fue debidamente intimado a su pago mediante diversas misivas remitidas a la deudora en fecha 11/04/19 y 21/06/19 respectivamente.

2. Ley aplicable

Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, cabe precisar su aplicación al caso en estudio a tenor de lo dispuesto en el art. 7.

En base al mismo, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también respecto de las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (1/8/2015) en relación a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumadas antes de su entrada en

vigencia.

Que conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el cobro de las deudas en concepto de combustible entregado a la empresa SED S.R.L. y el presunto incumplimiento del pago por parte de la empresa demandada, en base a las normas de los art. 724 y ss del Código Civil y Comercial de la Nación.

Este determina que la obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés (art. 724 del CCCyN).

El artículo, si bien regula la existencia de una relación jurídica entre un sujeto acreedor y otro sujeto deudor, pone el acento en las facultades que el acreedor tiene al nacer esa obligación. Se presenta en la definición las dos instancias posibles una vez que esa obligación nace: la existencia de un “deber” a cargo del deudor que tiene que cumplir una prestación destinada a satisfacer un interés lícito del acreedor; y si esa instancia futura no se verifica, si el deudor no paga, ante el incumplimiento, se “faculta” al acreedor a intentar obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés o una indemnización equivalente (art. 730 CCyCN).

3. Prueba de la obligación

En primer lugar, la falta de contestación de la demanda, en lo que atañe a la apreciación de los hechos, constituye una presunción simple o judicial, de modo que incumbe exclusivamente al juez en oportunidad de dictar sentencia, establecer si el silencio es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión deducida por el actor. Para arribar a una conclusión positiva, la presunción desfavorable que engendra el silencio derivado de la falta de contestación a la demanda debe ser corroborada por la prueba producida por el actor y por la falta de prueba en contrario del demandado, operando esta última actitud como elemento tendiente a fortalecer la fundabilidad de la pretensión.

Con arreglo a reiterada Jurisprudencia de la Corte, la omisión total de contestación de la demanda constituye presunción favorable a los derechos de la actora (cf. CSJN, Fallos n° 152-195; 155-39; 158-144; 181-245). (Código procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo I B, Direc.: Marcelo Bourguignon - Peral, pág.1192).

De las constancias de autos surge que el accionado “SED S.R.L.” no se apersonó, guardando silencio respecto de la demanda incoada en su contra. En consecuencia los hechos afirmados por la actora se tienen por reconocidos y por auténtica la documentación acompañada, todo ello conforme lo prescripto por el art. 438 del CPCC.

Así, de la documentación acompañada, se infiere la realidad de la vinculación jurídica existente entre las partes, tal como lo son las Notas de Débitos presentadas y todas bajo el concepto de combustible entregado y el importe correspondiente.

El art. 733 del CCyCN dispone que el reconocimiento de la obligación consiste en la manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la que el deudor admite estar obligado al cumplimiento de una prestación. Asimismo, Andrés Sanchez Herrero, en su comentario al art. 733 del CCCN de su obra “Tratado de Derecho Civil y Comercial” Tomo II, señala que el término “reconocer” indica la aceptación por el deudor de la existencia de una obligación previa que le imponía el deber de cumplir con un dar, hacer o no hacer.

Que a raíz de lo señalado, el vínculo jurídico obligacional existente entre las partes, se encuentra debidamente probado. Quedando por determinar ahora si existió un incumplimiento por parte del demandado SED S.R.L., conforme lo manifestara el actor en su reclamo.

4. El Incumplimiento

El art. 724 del Código Civil y Comercial de la Nación, determina que la obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés.

Este artículo, en su último párrafo regula que si el deudor no paga, ante ese incumplimiento, “faculta” al acreedor a intentar obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés o una indemnización equivalente (art. 730 CCCN).

Ahora bien, es importante señalar que se trata de consecuencias que derivan del incumplimiento, puesto que si ello no ocurre y el deudor paga, se extingue la obligación y concluye la relación jurídica.

Con respecto a la prueba del incumplimiento, ésta se evidencia con el silencio impreso por el demandado “SED S.R.L.” al no contestar en una primera oportunidad la intimación realizada por medio de Cartas Documentos de fecha 11/04/2019 y 14/06/2019 (ambas presentadas como documentación). Asimismo el silencio producido al ser notificada de la presente demanda y a pesar de estar debidamente notificada, no se presentó en la causa.

A ello se le puede agregar, de la documentación presentada el Certificado Contable realizado por un Contador Público Nacional, del cual se desprende la deuda que tiene el demandado SED S.R.L. para con la actora YPF S.A., por lo que la deuda allí consignada se la tiene por cierta.

Tiene dicho la Excma. C.C. y C. - Sala 2: “La compulsas contables plenamente válida ya que ha sido realizada por un profesional - contador público - cuyo título tiene validez nacional, es decir que le permite al egresado ejercer en todo el territorio de la República Argentina y que se encontraba matriculado según certificación del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán. Esto se corrobora con el informe de dicha institución obrante en autos. Cuando el dictamen contable producido sobre los libros mercantiles de una de las partes no provoca observaciones formales ni sustanciales, e ilustra respecto de la adecuación de la reclamación efectuada, y la contraparte no neutraliza lo que surge de los asientos de su adversario, aparece imperativo hacer aplicación de lo establecido por el art. 63 del Código de Comercio y su doctrina”. Sentencia N° 264 de fecha 19/06/2015.

En consecuencia la demanda debe prosperar por el importe reclamado de \$137.959,41 (pesos ciento treinta y siete mil novecientos cincuenta y nueve con cuarenta y un centavos) y adeudados conforme detalle del saldo de deuda Anexo I Certificación Contable. Con más los intereses tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, calculados desde la fecha en que cada importe venció (cfr. Anexo I Certificación de Deuda) y hasta su total y efectivo pago.

5. Costas

Resta abordar las costas, las que siguiendo el principio establecido por el art. 60 y 61 del C.P.C.C., corresponde imponerla al demandado vencido “SED S.R.L.” conforme al principio objetivo de la derrota.

6. Honorarios

Siguiendo los lineamientos vertidos por la Cámara Civil y Comercial Común Sala II mediante sentencia n° 347 de fecha 11/08/2023, considero conveniente regular honorarios en términos porcentuales.

"Así, En Bolsa de Comercio c. Rabelló (CCCTuc., Sala II, Sentencia N° 385, 26/07/2017) esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la conveniencia de regular los honorarios profesionales en términos porcentuales, ante la falta de determinación de una base regulatoria o ante procesos inflacionarios y la prohibición de actualización monetaria que subsiste en nuestro derecho positivo (Ley n° 23.928), dejando su cuantificación diferida, para cuando exista una base regulatoria firme.

Siguiendo a Ure y Finkelberg, se ha observado que la costumbre arancelaria tradicional en el derecho argentino se ha manejado hasta ahora siguiendo la modalidad de regular honorarios en cantidades ciertas de dinero. La cuestión no pasa tanto por verificar si este método es mejor que el otro, sino que se lo ha aplicado mayoritariamente casi de manera inercial. Sin embargo, a poco que se avance en el examen de la cuestión, se puede comprobar las dificultades tangibles que presenta la cuantificación dineraria (URE, Carlos E. - FINKELBERG, Oscar G., Honorarios de los profesionales del derecho, p. 515, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009).

Ello resulta patente aún en los casos de capital determinado, pues, el inc. 1) del art. 39 de la Ley N° 5.480 considera como monto del juicio, además de dicho capital, su actualización por depreciación monetaria -en caso de corresponder-, intereses, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse. Está claro que ninguno de estos factores se encuentra definido cuantitativamente al momento de dictarse sentencia -y mucho menos, antes-, por lo que, tanto en caso que la demanda prospere -total o parcialmente- o que sea rechazada, el cálculo definitivo del monto del proceso a los fines arancelarios -o cualquier otro-, debe realizarse en una etapa posterior: ejecución de sentencia, en los procesos de conocimiento (URE – FINKELBERG, op. et loc. Cit.).

Todo esto supone, con el consiguiente desgaste jurisdiccional innecesario, la siguiente duplicación de trámites: a) si la sentencia de mérito difiere la regulación de los honorarios profesionales para cuando exista base cierta, es muy probable que la sentencia sea apelada y que la Alzada se pronuncie sólo sobre el fondo del asunto; b) luego y practicada la liquidación correspondiente, la resolución que la apruebe o desestime también puede ser recurrida, lo que a su vez dará lugar a otro decisorio; y c) finalmente, firme la base regulatoria y regulados los honorarios profesionales, éstos pueden ser apelados nuevamente, motivando una tercera intervención de la Cámara, a partir de la cual recién el profesional podrá tener un crédito definitivo, líquido y exigible, siempre que no se habilite alguna instancia extraordinaria (URE – FINKELBERG, op. et loc. Cit.).

Toda esta engorrosa y extensa secuencia de trámites y recursos puede simplificarse en gran parte con la determinación de los honorarios profesionales en términos porcentuales. Ello responde, sin duda alguna, a la consecución de los principios procesales de "celeridad y concentración" sobre los que se asienta nuestro ordenamiento procesal (art XII, CPCC; cfr. URE – FINKELBERG, op. Cit., p. 515 y s.)."

El fallo citado, agrega que este tipo de práctica, se suma a que los honorarios profesionales tienen carácter alimentario y por ello, mientras más rápida sea su cuantificación, más rápida será su percepción. Añade que es de vital importancia tener en cuenta la periodicidad irregular de los ingresos por el ejercicio de una profesión liberal.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la tarea desarrollada, la eficacia, resultado obtenido, el tiempo empleado en estos autos, y las pautas fijadas por la ley arancelaria corresponde regular: a los letrados intervinientes por la actuación en primera instancia:

a) al Dr. ALVARO DEL BARCO MUGAVERO, en su carácter de letrado apoderado de la parte actora en un 15% (tres etapas) de conformidad a lo normado por el art. 38 Ley 5.480 sobre el monto arrojado en la presente sentencia, con más el 55% dispuesto en art. 14 Ley 5480.

Para todos los casos, los honorarios de los abogados no serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (art. 38 último párrafo Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la presente demanda interpuesta por YPF S.A., en contra de SED S.R.L.. En consecuencia, condenar a esta última a que proceda a dar cumplimiento con las obligaciones asumidas, y por lo tanto abone a la actora la suma de \$137.959,41 (pesos ciento treinta y siete mil novecientos cincuenta y nueve con cuarenta y un centavos), en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses en la forma considerada.

II. COSTAS como se considera.

III. REGULAR HONORARIOS al Dr. Álvaro Del Barco Mugavero, por el principal en un 15%, conforme a lo considerado en el apartado a) del punto 6.

HAGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 09/09/2025

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.